

# República de Colombia



## Rama Judicial Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

**Informe secretarial:** Arauca (A), 12 de octubre de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para lo pertinente. Sírvase proveer.

**Julio Melo Vera**  
Secretario

Arauca (A), 25 de octubre de 2023.

**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado** : 81-001-33-33-002-2022-00588-00  
**Demandante** : Luis Armando Ariza Rojas  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación Nacional  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio y Departamento de Arauca.  
**Providencia** : Auto prescinde audiencia inicial y adopta otras  
determinaciones  
**Consecutivo** : 1016

### Antecedentes

Con la entrada en vigencia del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas serán resueltas con posterioridad a su traslado mediante auto; así como también serán decididas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. De resultar prósperas alguna de estas últimas, la decisión se adoptará mediante sentencia anticipada.

En tal sentido, en este caso ya se surtió el traslado de las excepciones propuestas por la Nación con la contestación de la demanda, frente a las cuales la parte demandante se pronunció dentro del término<sup>1</sup>. La entidad demandada Departamento de Arauca, guardó silencio.

### Consideraciones

- La Nación interpuso la excepción previa de inepta demanda y la sustentó en que:  
1) La parte actora no presentó reclamación administrativa ante la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG. 2) No identificó el acto administrativo expreso o ficto a demandar. 3) No agotó la vía gubernativa.

En primer lugar, la excepción previa de ineptitud de demanda contenida en el art. 100 núm. 5 puede proponerse por dos causas, i) Cuando falta el cumplimiento de requisitos formales, que no son otros que a los que se refiere el art. 162 del CPACA,

---

<sup>1</sup> Artículo 201A del CPACA.

y ii) Cuando hay indebida acumulación de pretensiones. Como quiera que uno de los cuestionamientos con esta excepción es un aspecto que tiene relación con requisitos del art. 162 en la medida que, la identificación del acto administrativo expreso o ficto a demandar, es requisito exigido en ese precepto para que la demanda sea presentada en forma; se torna procedente resolverla en esta etapa procesal.

### **1. No identificó el acto administrativo ficto o expreso a demandar**

Respecto de que la parte demandante no identificó el acto administrativo a demandar, la parte demandante identifica el acto administrativo ficto que demanda como configurado el día 18 de mayo de 2021, frente a la petición radicada el día 17 de febrero de 2021 ante el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

De cara a lo anterior, discrepa el despacho con lo planteado por la Nación, porque se corrobora diáfamanamente la identificación del acto ficto acusado derivado del silencio administrativo negativo; del cual reposa constancia de radicación ante el FOMAG a través de la Secretaría de Educación Rad: No. ARA2021ER000707 de fecha 17 de febrero de 2021 junto con la copia de la reclamación administrativa dirigida al Ministerio de Educación Nacional - FOMAG (folio 31-33 del archivo 02 del expediente digital).

Como conclusión de lo anterior, de la lectura de la demanda y la reforma que los actos administrativos sí están plenamente identificados.

### **2. La parte actora no presentó reclamación administrativa ante la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG. y No agotó la vía gubernativa.**

Frente a la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” sustentada por la parte accionada FOMAG, por no haber presentado la parte actora reclamación administrativa ante la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG; y no agotar la vía gubernativa, se considera:

En primer lugar, no es una excepción previa, puesto que la misma no está contenida en el Art. 100 núm. 5 del CGP, esto es, cuando falta el cumplimiento de requisitos formales, que no son otros que a los que se refiere el Art. 162 del CPACA o cuando hay indebida acumulación de pretensiones. El no haber presentado la parte actora reclamación administrativa ante la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG; y no agotar la vía gubernativa no se enmarcan en ninguno de los 2 casos. En consecuencia, es un defecto procesal, pero no tiene la virtualidad de estructurar la ineptitud de la demanda. En etapa de admisión, dicho defecto dará lugar a inadmitirla, puesto que no es una causal de rechazo, en etapa previa a la audiencia inicial dará lugar a la terminación del proceso si se encuentra probada, por mandato

expreso del art. 175 del CPACA párrafo 2 modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021 y si solo se detecta al momento de sentencia, podría dar lugar a una decisión inhibitoria.

Mas sin embargo, cabe precisar que frente a la sustentación de no haberse presentado reclamación administrativa ante la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG; en el proceso reposa constancia de radicación ante el FOMAG a través de la secretaría de Educación Rad: No. ARA2021ER000707 de fecha 17 de febrero de 2021 (folio 31 del archivo 02 del expediente digital). Con lo anterior se desvirtúa esta primera tesis.

Frente a no agotarse el requisito de procedibilidad, cuando la demanda versa sobre la nulidad de actos fictos, el artículo 161 numeral 2 establece que no requerirá de agotarse el requisito de procedibilidad, y podrá demandarse directamente el acto presunto. Adicionalmente, el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales conforme lo indica el mismo artículo.

-En ese orden de ideas, no se decretará la excepción de inepta demanda propuesta por la entidad demandada FOMAG, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

### **Otras decisiones**

El artículo 182A del CPACA adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021 dispuso la posibilidad de dictar sentencia anticipada en 4 casos. Uno de ellos es cuando no haya pruebas que practicar; otro es cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento; y también cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes e inútiles. En estos casos la sentencia anticipada se proferiría sin necesidad de adelantar audiencia inicial.

En consideración a lo anterior, una vez revisada la demanda, se constata que tanto la parte actora, como la parte demandada, no solicitaron práctica de pruebas.

Por otra parte, el Despacho no decretará ninguna prueba de oficio.

En consecuencia, de lo anterior, no se programará fecha para la celebración de audiencia inicial, sino que se emitirá sentencia anticipada, de conformidad con el literal b y c del numeral 1 del artículo 182A del CPACA adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021. Adicionalmente, resulta importante acotar que:

No encuentra el Despacho ningún impedimento procesal o irregularidad que deba ser saneada antes de continuar el proceso, de conformidad con el artículo 207 del CPACA.

- No hay medidas cautelares que resolver.

- Fíjese el litigio en determinar si las cesantías de la parte actora fueron pagadas de forma tardía y si en consecuencia, en calidad de docente oficial, tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006.

- Se incorporarán como pruebas al proceso, el escrito de demanda, su contestación y los anexos de ambos. A las cuales se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue.

Dicho esto, se le correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito, dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Si las partes tienen ánimo conciliatorio, deberán manifestarlo al despacho dentro de ese mismo término, con el fin de tramitar lo pertinente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal. Sin perjuicio que en cualquier etapa del proceso lo puedan hacer.

En virtud de lo anterior se,

### **Resuelve**

**PRIMERO: Niéguese** la excepción previa de “*ineptitud de la demanda*” propuesta por la entidad demandada FOMAG, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Declárese** saneado el proceso hasta esta etapa.

**TERCERO: Fíjese** el litigio en determinar si las cesantías de la parte actora fueron pagadas de forma tardía y si en consecuencia, en calidad de Docente Oficial, tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006.

**CUARTO: Incorpórense** como pruebas al proceso, el escrito de demanda, su contestación, la respuesta dada a las excepciones y todos los anexos; a las cuales se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue.

**QUINTO: Córrase** traslado a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito, a través de la ventanilla de atención virtual SAMAI - Memoriales y/o escritos (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>), dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**SEXTO: Instese** a las partes para que, en caso de tener ánimo conciliatorio, lo manifiesten al despacho desde la notificación de esta providencia, con el fin de tramitar lo pertinente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal. Sin perjuicio que en cualquier etapa del proceso lo puedan hacer.

**SÉPTIMO: Infórmese** a las partes que se emitirá sentencia anticipada en los términos de los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A del CPACA adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021, por no haber pruebas que practicar en el proceso.

**OCTAVO: Reconózcase** personería como apoderado principal de la entidad accionada FOMAG, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, con T.P. 250.292 del C.S de la J., en los términos del poder conferido.

**NOVENO: Reconózcase** personería como apoderada sustituta de la entidad accionada FOMAG, a la abogada Jenny Alexandra Acosta Rodríguez, con T.P. 252.440 del C.S de la J., en los términos del poder conferido.

**DÉCIMO: Ordénese** por Secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
**Juez**